

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 547 DE 23/02/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Expediente: Resolución de Apertura No. 8339 del 18 de agosto de 2021.
Resolución de Fallo No. 675 del 14 de marzo de 2022.
Expediente Virtual: 2021870260000009-E2021870260100258E

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, demás normas concordantes y.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que el 16 de julio de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA CONDUCIR PALERMO 2*”¹, donde reportó los hallazgos encontrados durante el “*Proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV*” llevado a cabo en **PALERMO 2**.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 8339 del 18 de agosto de 2021 contra la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2** con matrícula mercantil No. **55934** (en adelante **PALERMO 2** o el Investigado), donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **PALERMO 2**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015...*

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

¹ Radicado No. 20205320548932 del 17 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **PALERMO 2**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009..

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”
Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

3. Así las cosas, a través de la Resolución No. 675 del 14 de marzo de 2022, se falló la investigación administrativa en contra de la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2** con matrícula mercantil **No. 55934**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con **CC. 69007412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**, con matrícula mercantil **No. 55934**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con **CC. 69007412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**, con matrícula mercantil **No. 55934**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DIECISÉIS (16) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

4. Dicho acto administrativo fue notificado al Investigado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2022, según Certificados de Comunicación Electrónica No. E71045600-S y E71043833-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 30 de marzo de 2022.

5. La señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2** con matrícula mercantil **No. 55934**, en ejercicio del

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

derecho defensa y contradicción que le asiste, mediante Radicado No. 20225340452732 del 30 de marzo de 2022, presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 675 del 14 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Investigado argumentó lo siguiente:

1. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SANCION

“(...) Es en ese sentido que la existencia de un decreto reglamentario que determina sanciones que no están expresamente determinadas en la ley no puede ser enmarcado dentro de los principios esenciales de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no solo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición o tasación no puede ser delegada a la autoridad administrativa, so pena de estar incurriendo en una extralimitación legislativa. (...)

Según todo lo expuesto anteriormente, estando la sentencia del Consejo de Estado en firme y suspendidos apartados del decreto 1479 de 2014, el contenido de la resolución 0102 del 13 de enero de 2021, donde se sanciona a mi representada con suspensión de la habilitación por un término de 12 meses, no tiene un sustento sancionatorio ni mucho menos puede ir en contra de la voluntad del legislador basada en el artículo 8 de la Ley 2050 de 2020 (sanciones a organismos de apoyo), donde a toda luz debe ser la aplicación sancionatoria y no, el artículo 8 y 9 (suspendidos provisionalmente) del decreto 1479 de 2014. Lo cual resulta contrario a la Constitución y a la ley y por lo cual causaría un agravio injustificado al CEA PALERMO.

El artículo 93° del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades en cualquiera de los siguientes eventos:

- cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley;
- cuando contravengan el interés público o social; o
- cuando con ellos se cause agravio injustificado a una empresa

(...)

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la Facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está en alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos el artículo 95° del mismo ordenamiento limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que sea notificado auto admisión de demanda de nulidad. Por ello, es procedente pensar por parte de esa entidad una revocatoria de oficio, con fundamento en las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas que componen la actuación administrativa:

el acto administrativo contenido en la Resolución 675 de 14/03/2022, emitida por esa Superintendencia, imponiendo una sanción que sólo está prevista en el decreto nacional 14792 1014, resulta contraria a la Constitución y a la ley y de contera causa agravio injustificado al centro de enseñanza automovilística CONDUCIR PALERMO 2 conforme los presupuestos contenidos en el artículo 93 del CPACA, por ello procede la revocatoria directa de tal acto administrativo. (...)

Con fundamento en lo anterior, se resalta que la Resolución número 675 de 2022 “por la cual se decidió una investigación administrativa”, fue expedida con posterioridad al auto del Consejo de Estado, el cual fue fechado del día 20/02/2020, y puesto en conocimiento de la Superintendencia de transporte el 17/03/2020 mediante radicado número 202013 20098991 proveniente del Ministerio de Transporte.

(...) en estas condiciones como estando el acto administrativo contenido en la resolución 675 de 2022, “por la cual se falla una investigación administrativa”, imponiendo una sanción que sólo está prevista en el decreto nacional número 1479 de 2014, resulta contraria a la Constitución y a la ley y de contera causa agravio injustificado al centro de enseñanza automovilística CEA PALERMO 2, conforme a los

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

presupuestos contenidos en el artículo 93 del CPACA, por ello, procede la solicitud de revocatoria de tales actos administrativos.(...)

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

Se solicito copia del expediente con radicado 20215341481992 de 26 de agosto de 2022, con el fin de tener conocimiento de las pruebas que obraban en el proceso y que dieron origen a la imputación de cargos, sin embargo, la Supertransporte NO dio respuesta, violando el derecho de contradicción y defensa que tiene mi representada como investigada.

Es falso que se haya notificado a mi representada de dicha respuesta. Y Si lo hubiere hecho en la fecha en que su Despacho menciona haberlo realizado, ya mi representada había presentado escrito de Descargos, violando mi derecho como investigado, pues no fue posible conocer las pruebas que obraban en el proceso y que le permitieron a la Superintendencia imputar cargos y sancionar.

La Supertransporte se justifica en que supuestamente notifico copia del expediente, por medio del Oficio No. 20215330745951 del 04 de octubre de 2021, sin embargo como se expuso, dicha notificación nunca se efectuó, y adicionalmente, no habría forma alguna de que mi representada hubiera podido defenderse en escrito de Descargos, controvirtiendo las pruebas que obran en el expediente, toda vez, que según la Supertransporte estas fueron enviadas al CEA el día 04 de octubre de 2021, fecha posterior a la fecha de vencimiento de términos para presentaciones Descargos, razón por la cual mi representada debió presentar unos Descargos sin poder debatir pruebas obrantes en el expediente. (...)

En este orden de ideas es claro que la Supertransporte violo el debido proceso al no suministrar copias del expediente dentro del término que esta misma concedió al investigado para presentar escrito de Descargos.

3. INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER LA MATERIALIZACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Al respecto es preciso señalar, que no es lógico, como la Superintendencia infiere que el error presentado en un procedimiento de toma de fotografías pueda demostrar que los aprendices no asistieron a las clases y que hubo una presunta alteración, modificación y puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada en el RUNT, pues es claro que un hecho es un error en el procedimiento de toma fotográfica y algo totalmente diferente los cargos imputados por la Supertransporte.

La Supertransporte rechaza de plano y sin explicación alguna los argumentos presentados por mi representada, respecto a una posible falla en el Sistema de validación, no tiene en cuenta que los sistemas pueden fallar, y que lo ocurrido con el proceso inadecuado de toma de fotografías, fue un error del software y no un hecho llevado a cabo con intención por parte del CEA.

No valora ninguna de las pruebas que demuestran que el inconveniente ocurrido con el procedimiento de toma de fotografías fue error del sistema y que los aprendices declararan bajo gravedad de juramento que si asistieron a la totalidad de clases, aspecto que dejaría sin soporte jurídico a la Supertransporte para afirmar que el CEA expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, o, que, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT.

Dentro del material probatorio que se señala en la resolución, el cual corresponde a las imágenes del informe allegado por el Consorcio, no se evidencia que se haya expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, o, que se haya alterado, modificado o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, pues como ya se expuso, el Software no permite su manipulación y lo que ocurrió fue error del sistema de validación.

Para lo que es pertinente señalar que: NO ES CIERTO lo afirmado por la Superintendencia. En ningún momento se altera información reportada en el RUNT., ni se reportó información diferente la asistencia de los aprendices. (...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Por otro lado, la Supertransporte decreta como prueba la respuesta dada por el Consorcio mediante oficio del 14 de febrero de 2022 mediante Radicado No.20225340198162, señalando lo siguiente:

“(…) 1. No existe reporte que los días 1 y 2 de julio de 2020 se presentaran fallas en nuestro Sistema AULAPP (Web o Apps).”

Por lo tanto, se hace necesario que se vuelva a requerir al Consorcio para que certifique si los días 1 y 2 de julio de 2020, se recibieron reportes de fallas en los equipos o en el sistema por parte de algún CEA,

A saber, el consorcio es el homologado de las funciones de control y vigilancia, y dentro de sus funciones adscritas mediante el acto de homologación están todos los actos tendientes a garantizar que la información suministrada por los CEAS es fidedigna, pero al autorizar que el CEA PALERMO 2, eliminar la información para mitigar un posible error, se está aceptando que pudo haber existido un posible error, tal como lo expresa la Superintendencia de Puertos y Transporte en varios actos administrativos donde sanciona los mismos hechos del presente caso, en la resolución No. 983 de 12 de febrero de 2021, la Supertransporte reconoce que el Sistema si puede presentar fallas:

(…)

4. INDICADORES DE GESTION EMITIDOS POR EL CONSORCIO

De acuerdo al contrato celebrado entre el Consorcio para CEAS Y CIAS y CEA PALERMO 2, el consorcio tenia dentro de sus obligaciones la emisión y presentación de informe de los indicadores operacionales los cuales debía enviar de forma mensual a mi representada, sin embargo, jamás cumplió con dicha obligación. Esta ausencia de indicadores, no le permitió a las directivas de CEA PALERMO 2, evaluar de con certeza, cual era el comportamiento frente a los diferentes indicadores que debía evaluar el Consorcio, esto era: (…)

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

Solito se acepten como pruebas las allegadas en los presentes descargos, aquí señaladas y se decreten las pruebas, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consideración al principio de necesidad de la prueba y en consonancia con los derechos que la constitución le otorga a mi poderdante, cuando de estas se requieren, el derecho a presentarlas y solicitarlas.

1. Anexo declaraciones bajo gravedad de juramento y autenticadas en las cuales los alumnos mencionados por su Despacho como certificados, declaran que asistieron a la totalidad de clases programadas y exigidas por la Ley, pues la Superintendencia de Transporte sanciona a mi representada por expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas. Estas declaraciones de muestran su asistencia a las clases por parte de los aprendices certificados por el CA y, que según la Supertransporte, no habrían asistido, razón por la cual se sanciona por expedir certificados sin la comparecencia de los aprendices.

2. Concepto emitido por el Consejo de Estado Radicación Numero 11001- 03-24-000-2018-0020000.

3. Se permita realizar un peritaje técnico y/o tecnológico forense que certifiquen o concluyan sobre la posibilidad de falla del Software en la toma de fotografías y validación de los usuarios, y la posibilidad de ocurrencia de que el sistema intercambie los nombres de los aprendices con las fotografías de estos, razón la cual puede aparecer un aprendiz con la fotografía del otro aprendiz, pues estamos seguros de que lo ocurrido, con las fotografías, fueron tomas fotográficas que se reportaron automáticamente o se intercambiaron..

4. Solicito se realice requerimiento al Consorcio Sistema Integrado de Seguridad para CEAS y CIAS SOBRE el procedimiento y captación de la información allegada a la Superintendencia un informe de auditoría relacionada al presente caso, para garantizar lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 529 de 1999.

5. Correo electrónico donde se evidencia que el día 01 de julio de 2020, si fallo el sistema de validación como se refleja en este correo enviado a la mesa de ayuda por parte de mi representada, contrario a lo que expone el Consorcio.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

6. Solicito que se valide y verifique mediante un experto en la materia (perito) la supuesta notificación de la resolución número del Oficio No.20215330745951 del 04 de octubre de 2021, pues esta nunca fue entregada en el correo electrónico de mi representada.

7. Solicito que se requiera nuevamente al Consorcio para que certifique si durante los días 01 y 02 de julio de 2020, se recibieron reportes de fallas en los equipos o en el sistema por parte de algún CEA, pues, estamos seguros que no solamente mi representada tuvo inconvenientes con el sistema de validación, sino que otros CEAS también los tuvieron y además lo reportaron a la mesa de ayuda ante el Consorcio, aspecto que demostraría que el Sistema si presento fallas durante esos dos días, 01 y 02 de julio de 2022.

8. Correo electrónico por medio del cual el Consorcio envió por primera vez un Informe de Indicadores, de fecha 22 de septiembre de 2021, posteriormente a la fecha de ocurrencia del incidente de realización inadecuada de procedimiento de toma de fotografías.

PETICION

1. Solicito respetuosamente a su Despacho que valore la totalidad de pruebas y argumentos que se están solicitando y las que fueron rechazadas, pues estas si demuestran que los aprendices asistieron a las clases, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, pues los cargos por los cuales se sanciona no se habla del hecho de la realización inadecuada de un procedimiento de toma de fotografías sino porque se expidieron certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

2 Que se Reponga y en consecuencia se Archive o revoque la resolución 675 de 2022 por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra de la ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2, de acuerdo con lo expuesto en este escrito y lo que evidencian las Pruebas aportadas y solicitadas.

3. Queremos solicitar muy respetuosamente a este Despacho se tenga en cuenta dar aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagradas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 3 que consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas y hace énfasis puntualmente en materia sancionatoria en el principio de la legalidad y de las faltas y que se nos tenga en cuenta LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ACTUAR DE BUENA FÉ, LA NO AGRAVACIÓN DE LAS SANCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL INDUBIO PRO ANMINISTARTIVO.

4. De no ser atendidos los argumentos acá esbozados, solicito a su Despacho la graduación de la sanción, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que mi representada nunca incurrió en ninguno de los aspectos mencionados en el artículo 50, sin embargo, su Despacho, sanciona con pérdida de interconexión de 16 meses, aspecto que de plano significaría el cierre definitivo del establecimiento comercial y el despido de la totalidad de empleados. (...)(Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2** con matrícula mercantil No. **55934**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 675 del 14 de marzo de 2022, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

1.1. De la *Vulneración del derecho de defensa y contradicción.*

El Investigado en sede de Recurso manifestó una vulneración al derecho de defensa y contradicción, argumentando la falta de acceso y envío del expediente de la investigación por parte de esta Superintendencia.

Señala el recurrente que mediante Radicado No. 20215341481992 del 26 de agosto de 2021 solicitó copias del expediente de la Investigación Administrativa ordenada mediante Resolución No. 8339 del 18 de agosto de 2021 como se evidencia a continuación:

Asunto: Solicitud de copias de expediente de Apertura de investigación administrativa iniciada con Resolución 8339 de fecha 18 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta nuestra condición de investigado, según reza en la Resolución número Resolución 8340 de fecha 18 de agosto de 2021, proceso administrativo adelantado por esa Superintendencia contra de la a ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2", solicitamos copia de la totalidad del expediente administrativo.

Favor indicar número de folios, número de cuenta bancaria en la que debemos efectuar el depósito correspondiente y el monto causado por la generación de las copias que estamos solicitando.

Las copias de dicho expediente podrán enviarse Correo electrónico : astrid-0214@hotmail.com y al correo transportepublicolegal@gmail.com

Agradecemos su pronta respuesta, toda vez que son requeridos para presentación de Descargos dentro del término otorgado por su Despacho. Termino que ya está corriendo.

Atentamente,



GUARNIZO CARDENAS ASTRID

C.C. 69007412

Propietario ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2.

En atención a la solicitud de copias del expediente, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20215330745951 del 04 de octubre de 2021 dio respuesta en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

“En atención a los radicados de la referencia, en el cual solicita copia del expediente que contiene la Resolución No. 8339 de 2021, de manera atenta me permito remitirle copia simple del expediente solicitado en cuarenta y ocho (48) páginas y así garantizar su derecho a la defensa.”

Así mismo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Oficio No. 20215330745951 del 04 de octubre de 2021, a través de cual se remitió copia del expediente al Investigado fue enviado el día 28 de octubre de 2021 como se muestra a continuación:

4/11/21 10:15

Correo: Envios Gestion Documental - Outlook

NO 20215330745951 SUPERTRANSPORTE

Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Jue 28/10/2021 8:39 AM

Para: P74 <ansato9@hotmail.com>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Cco: Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

20215330745951.pdf; 120215330745951_00002.pdf;

Señor (a)

Centro De Enseñanza Automovilís

Referencia: Respuesta al radicado No. 20215341481992 del 26/08/2021, mediante el cual se solicitó copia del expediente que contiene la Resolución No. 8339 de 2021.

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20215330745951 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59423806-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por "enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co" <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>)

Destino: ansato9@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Octubre de 2021 (08:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Octubre de 2021 (08:40 GMT -05:00)

Asunto: NO 20215330745951 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor (a)
Centro De Enseñanza Automovilís

Referencia: Respuesta al radicado No. 20215341481992 del 26/08/2021, mediante el cual se solicitó copia del expediente que contiene la Resolución No. 8339 de 2021.

¡ Bogotá D.C. Bogotá: (67-1) 472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.472.com.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución de Apertura No. 8339 del 18 de agosto de 2021, fue notificada al Investigado mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, según Certificados de Comunicación Electrónica No. E53923007-S y E53923519-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y se le concedieron quince (15) días para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 9 de septiembre de 2021.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

En este orden de ideas, se evidencia que la solicitud de copias del expediente elevada por **PALERMO 2** el día 26 de agosto de 2021, fue respondida por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia el día 28 de octubre de 2021, esto es, fuera del término establecido para que el Investigado ejerciera de manera idónea y eficiente el derecho de defensa y contradicción que le asistía frente a la formulación de cargos ordenada mediante Resolución No. 8339 del 18 de agosto de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-640/03 indicó:

(...) Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pero está sujeto a restricciones.

Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto.

En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado debe conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

El acceso al expediente no es un derecho restringido a los trámites de carácter penal, sino que por hacer parte del debido proceso comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política. (...)

Así mismo, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

En atención a lo anterior, se evidencia que la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2** con matrícula mercantil No. **55934**, no tuvo acceso al expediente de la Investigación Administrativa ordenada mediante Resolución No. 8339 del 18 de agosto de 2021 de manera oportuna, estos es, dentro del término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía en su momento.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**, con matrícula mercantil No. **55934**, esta Dirección procederá a **REPONER** la decisión tomada en la Resolución de Fallo No. 675 del 14 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

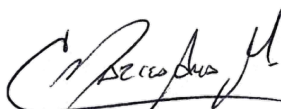
ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión tomada en la Resolución No. 675 del 14 de marzo de 2022, contra la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**, con matrícula mercantil No. **55934**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la señora **GUARNIZO CARDENAS ASTRID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **69.007.412**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**, con matrícula mercantil No. **55934**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

547 DE 23/02/2023

Notificar:

ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 2 No.10 - 36

Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: ansato9@hotmail.com

GUARNIZO CARDENAS ASTRID

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 9 No.18 - 18

Puerto Asís, Putumayo

Correo electrónico: astrid-0214@hotmail.com

Redactor: John Jairo Pulido Velásquez -Profesional Especializado DITT

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago – Profesional Especializado DITT



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ASTRID GUARNIZO CARDENAS**

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:39:45

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN P7u76devQU

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASTRID GUARNIZO CARDENAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 69007412
NIT : 69007412-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : PUERTO ASIS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 40906
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 674,688,866.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 9 N 18 18
BARRIO : SAN FRANCISCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86568 - PUERTO ASIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4221116
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3144685101
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3144685101
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : astrid-0214@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 9 N 18 18
MUNICIPIO : 86568 - PUERTO ASIS
BARRIO : SAN FRANCISCO
TELÉFONO 1 : 4221116
CORREO ELECTRÓNICO : astrid-0214@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : astrid-0214@hotmail.com

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, SUMINISTROS DE PRENDAS



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ASTRID GUARNIZO CARDENAS**

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:39:45

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN P7u76devQU

DE VESTIR Y CALZADO INDUSTRIAL

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4772 - COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONducIR PALERMO

MATRICULA : 38472

FECHA DE MATRICULA : 20100318

FECHA DE RENOVACION : 20220331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CLL 9 18 18

BARRIO : SAN FRANCISCO

MUNICIPIO : 86568 - PUERTO ASIS

TELEFONO 1 : 4221116

TELEFONO 2 : 3144685101

CORREO ELECTRONICO : conducirpalermo2010@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 13,220,000

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONducIR PALERMO 2

MATRICULA : 55934

FECHA DE MATRICULA : 20150727

FECHA DE RENOVACION : 20220331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 2 10 36

BARRIO : LAS AMERICAS

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

TELEFONO 1 : 4206332

TELEFONO 2 : 3103333531

TELEFONO 3 : 3144685101

CORREO ELECTRONICO : astrid-0214@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial en la Región

**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ASTRID GUARNIZO CARDENAS**

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:39:46

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN P7u76devQU

OTRAS ACTIVIDADES : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,020,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRAMITES CONDUCIR PALERMO MOCOA
MATRICULA : 57922
FECHA DE MATRICULA : 20160310
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 4 NRO. 8 ESQ
BARRIO : JOSE MARIA HERNANDEZ
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
TELEFONO 1 : 4295028
TELEFONO 2 : 3144685101
CORREO ELECTRONICO : astrid-0214@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6512 - SEGUROS DE VIDA
OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,250,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 3
MATRICULA : 69445
FECHA DE MATRICULA : 20181127
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CRA 6 5A 06
MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELEFONO 1 : 3144697722
CORREO ELECTRONICO : conducirpalermo2010@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,500,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 4
MATRICULA : 77459
FECHA DE MATRICULA : 20200924
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CRA 7 13B 65
BARRIO : SAN DIEGO
MUNICIPIO : 86885 - VILLAGARZON
TELEFONO 1 : 3144685101
CORREO ELECTRONICO : astrid-0214@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ASTRID GUARNIZO CARDENAS**

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:39:47

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN P7u76devQU

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,618,146,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2**

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:40:36
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fMBGq6PeHD

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 55934
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 27 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 7,020,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 2 10 36
BARRIO : LAS AMERICAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4206332
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103333531
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3144685101
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : astrid-0214@hotmail.com

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 05 DE MAYO DE 2016 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P. COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR PALERMO 2

Fecha expedición: 2023/02/17 - 10:40:36
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN fMBGq6PeHD

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO** : GUARNIZO CARDENAS ASTRID
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 69007412
NIT : 69007412-4
MATRICULA : 40906
FECHA DE MATRICULA : 20110322
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado